



NUE 8-D-2021 (RG)

XXXXX contra Álvarez y Hernández

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y un minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

1. Descripción del Caso

I. El presente procedimiento sancionador fue iniciado por la denuncia interpuesta por **XXXXX** -en adelante “el denunciante” o “la parte denunciante”-, en contra de los servidores públicos **Juan Pablo Álvarez**, ex Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; y **XXXXX**, ex Secretario Municipal de ese mismo ente obligado -en adelante “los denunciados” o “la parte denunciada”-, por la posible comisión de la infracción muy grave tipificada en en el art. 76 literal “a”, consistente en: *“ocultar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”*.

Al respecto, los hechos en los que fundamenta su acusación tienen como precedente el quince de marzo del año dos mil veintiuno, fecha en la cual establece recibió una llamada telefónica, ordenándole asistir al despacho municipal, en donde se encontraban reunidos los denunciados **Juan Pablo Álvarez** y **XXXXX**, en dicho lugar se le cuestionó al denunciante su fidelidad ante el alcalde y su administración. En el transcurso de la conversación se le ordenó por parte del ex Alcalde que eliminara del portal de transparencia el acta número cuarenta y nueve del Concejo Municipal de Soyapango, registrada el treinta de octubre de dos mil veinte. Asimismo, argumentó que los denunciados también le cuestionaron si alguien le estaba obligando a subir al portal dicha información, para lo cual el denunciante les respondió que nadie lo obligaba y que realizaba sus funciones de acuerdo a lo que la ley le ordena, estas relativas a solicitar la información a las diferentes unidades, gerencias y jefaturas, para recabarla y posteriormente subirla al portal de transparencia de dicha entidad, debido a que la misma es de carácter pública oficiosa.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Sin embargo, agrega que el ex Alcalde de manera violenta y amenazante se dirigió a su persona, expresando que si no quería tener problemas que hiciera lo que se le estaba ordenando que eliminara la información en cuestión. Seguidamente, el alcalde le expresó que se le había informado que acosaba y hostigaba al secretario municipal para que entregara la información y que no sabía cómo había llegado dicha acta a sus manos, la cual con anterioridad había recibido en el mes de octubre de dos mil veinte por parte de la secretaría municipal.

En ese orden, indicó que ante tales acusaciones y peticiones le expresó nuevamente a los denunciados que no podía eliminar el archivo que se encontraba alojado en el portal de transparencia, debido a que el sitio web lo controla el Instituto de Acceso a la Información Pública, y podría ser el caso que si un archivo se encontraba incorporado en el portal y posteriormente se elimina, se iniciara una investigación al respecto, hecho al que el alcalde le manifestó que no le importaba y le solicitó nuevamente que lo eliminara.

Aunado a lo anterior, manifiesta el denunciante que al no acatar lo ordenado por **Juan Pablo Álvarez**, éste le llamó en una segunda ocasión al despacho municipal, en donde le preguntó por qué no había eliminado la información que le había solicitado, a su vez le manifestó que para él ya no gozaba de su confianza; por ello había dado la orden a las unidades, gerencias y jefaturas que ya no se le entregará la información a la UAIP, ordenando además que ante cualquier solicitud que se recibiera se la remitieran directamente a él para autorizar su entrega. Por otra parte, manifestó el denunciante que se le insistió en eliminar el archivo en referencia amenazándole que si no lo hacía lo despedirían.

También, el denunciante señaló que en fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, abordó al secretario municipal, señor **XXXXXX**, quien le informó que se hará entrega de todas las actas pendientes del dos mil veinte y dos mil veintiuno, incluyendo el acta 49 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

II. Este Instituto admitió la denuncia incoada por **XXXXXX** y designó al Comisionado **Ricardo José Gómez Guerrero** para instruir el presente procedimiento sancionador, recabar pruebas y elaborar el proyecto de resolución definitiva.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a los denunciados: **Juan Pablo Álvarez** y **XXXXXX** para que rindieran su informe de defensa.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

En dicho informe, los denunciados alegaron –en lo medular– lo siguiente: **a)** que el art. 76 letra “a” del apartado de las infracciones muy graves de la LAIP establece una serie de verbos rectores, no obstante, en el auto de inicio de este procedimiento, no se realizó un análisis de calificación sobre cómo los hechos denunciados encajan en uno de los verbos rectores que regula la referida norma y que conllevaron a dar inicio a un proceso administrativo sancionador; **b)** que si bien los hechos denunciados han sido relacionados de forma sucinta en el auto de inicio, no guardan ninguna relación con la calificación preliminar, lo que incide de manera negativa en el ejercicio de su defensa, ya que con el ánimo de establecerlos de forma clara y precisa, se podría entender que los hechos denunciados y el proceso administrativo sancionador tienen como base fáctica el acta número 49 correspondiente a la Sesión del Concejo Municipal de Soyapango, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte; y, **c)** ambos manifestaron en sus escritos que en los hechos denunciados en su contra, se les identificó como **XXXXXX**, en su calidad de Secretario Municipal; y a **Juan Pablo Álvarez** en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; sin embargo, actualmente ya no ejercen dichos cargos, pues como es de conocimiento público las nuevas administraciones municipales iniciaron sus operaciones a partir del uno de mayo del año dos mil veintiuno.

III. El veintidós de febrero del corriente año se llevó a cabo la audiencia oral con la presencia de las partes: **XXXXXX**, en su calidad de parte denunciante; y **XXXXXX** en representación de los denunciados: **Juan Pablo Álvarez** y **XXXXXX**.

En la etapa probatoria de dicha audiencia, la parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios: **a)** Copia de memorándum Ref. 158-UAIP-2021 de fecha diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno, suscrito por **XXXXXX** en su calidad de oficial de información de la Municipalidad de Soyapango, mediante el cual remite solicitudes de información emitidas con referencia UIAP-080-2021, UIAP-081-2021, UIAP-082-2021, UIAP-083-2021 y UIAP-084-2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, para conocimiento del alcalde **Juan Pablo Álvarez**; **b)** Copia de memorándum Ref. 154-UAIP-2021 de fecha diecisiete de Marzo de dos mil veintiuno, suscrito por **XXXXXX**, en su calidad de oficial de información suplente de la Municipalidad de Soyapango, mediante el cual remite solicitudes de información emitidas con referencia UIAP-078-2021 y UIAP-079-2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, para conocimiento del alcalde **Juan Pablo Álvarez**; **c)** Copia de memorándum de Secretaría Municipal de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por **XXXXXX**, en calidad de Secretario Municipal Ad Honorem, mediante el cual remite a **Ronald Guardado**,

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

oficial de información la Municipalidad de Soyapango, las actas de Concejo Municipal N° 45, 49, 50, 51, 52 en formato digital; **d)** Enlaces del portal de transparencia de la Municipalidad de Soyapango, mediante el cual se encuentran publicadas las actas 49 y 50, de fechas treinta de octubre y cuatro de noviembre respectivamente del año dos mil veinte, emitidas por el concejo municipal; y **e)** Versión pública del acta número 49 de la sesión ordinaria emitida por el concejo municipal de Soyapango, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

En igual sentido, la parte denunciada ofreció los siguientes medios probatorios: **a)** copia certificada del acta número cuarenta y nueve de sesión del concejo municipal, relacionada al caso; y, **b)** copias certificadas de correspondencia consistentes en memorándum de comunicación entre el denunciante y el ex secretario municipal.

Luego de correr traslado a ambas partes para que se pronunciaran con respecto a la prueba ofrecida por estas, el Pleno de Comisionadas y Comisionados deliberó sobre la misma, resolviendo en los siguientes términos: De conformidad a lo establecido en los artículos 318 al 320 del Código Procesal Civil y Mercantil; en relación con el artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **este pleno resolvió no admitir** todos los elementos probatorios aportados por ambas partes, con excepción de **la versión pública del acta número 49 de la sesión ordinaria emitida por el concejo municipal de Soyapango, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte**, misma que fue ofrecida por ambas partes en este procedimiento, la cual fue admitida por estar relacionada con los hechos denunciados.

Posteriormente, se llevó a cabo la fase de alegatos en la cual, la parte denunciante argumentó -en lo medular-, que lo que intentó demostrar con sus argumentos y con la prueba que no fue admitida en el presente procedimiento, es desvincularse en caso que se llegara a dar alguna circunstancia con respecto al ocultamiento o modificación de cualquier acta en el portal de transparencia de la municipalidad. Asimismo, indicó que si bien no puede probar los hechos que ocurrieron, es porque el señor ex alcalde prohibía que se entrara a su despacho con algún dispositivo electrónico que grabara las conversaciones dentro del mismo; por lo que no posee una prueba pertinente o contundente para demostrar que él le dio la orden en su momento determinado para probar dicha infracción.

Acto seguido, la parte denunciada alegó en lo medular, que al carecer de algún medio probatorio en la cual la parte denunciante pueda probar lo establecido en su escrito de denuncia, considera que el proceso carece de legitimación para que pueda seguirse la sustanciación del

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

mismo; por lo que solicita a este Instituto que se archive el presente procedimiento ya que no se han podido demostrar los extremos del mismo.

2. Análisis del caso

Una vez establecido lo anterior, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Análisis de la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; **II.** Breves consideraciones respecto a la infracción muy grave del artículo 76 letra “a” de la LAIP; **III.** Análisis y valoración de la prueba aportada por las partes; y, **IV.** Análisis del caso en concreto.

I. La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal —potestad penal judicial— y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: “garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo”. (Fallo: Sala de lo Contencioso Administrativo: 149-M-99, 19/12/2000).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones u omisiones— a la esfera jurídica de los administrados. Es dable resaltar el efecto disuasivo que la sanción, al igual que la pena en el ámbito penal, trae aparejada para el infractor de una norma.

En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley —que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los beneficiados por ésta— se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaban arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica. Así, sobre la base de los Arts. 14 de la Constitución con relación al 58 letra “e” de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos que provoquen una lesión o daño

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

a los derechos que garantiza la mencionada ley, considerados estos como derechos fundamentales de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional de nuestro país, que en esta ocasión hacemos nuestra, establece que el principio de legalidad en el ámbito sancionador constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Fallo: Sala de lo Constitucional, Proceso de Amparo de referencia 117-2003, 15/06/2004).

Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido de que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley no sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

En este sentido, el Derecho Administrativo Sancionador, como toda rama del derecho, se guía por una serie de principios que constituyen un criterio informador de la actividad de la administración pública relacionado al poder punitivo del Estado. En este sentido, se puede hablar del Derecho Penal como elemento integrador del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, la ausencia de un ordenamiento penal administrativo no debe interpretarse como una puerta abierta a la administración para la aplicación libre y arbitraria de sus facultades sancionadoras; por lo que, las aplicaciones supletorias de los principios básicos de Derecho Penal sirven como garantía o límite en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

La sanción administrativa constituye un acto gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho, como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción interdictiva o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente – sanción pecuniaria-. El procedimiento sancionatorio que este Instituto realiza y que se encuentra regulado a partir del artículo 76 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual en el título VIII de la misma se encuentran infracciones y sus respectivas sanciones. Esas transgresiones se dividen en tres apartados: a) infracciones muy graves; b) infracciones graves; y, c) infracciones leves.

En concordancia con lo anterior, este Instituto sigue un irrestricto apego a las garantías, -sustantivas y procesales-, constitucionales durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica y verificando la correcta aplicación de los principios generales del derecho.

II. En relación al presente caso y tal como se ha mencionado anteriormente, se pretende atribuir en contra de los señores **Juan Pablo Álvarez**, ex Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; y **XXXXXX**, ex Secretario Municipal de ese mismo ente obligado, la posible comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 76 letra “a)” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: *ocultar total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

Al respecto, cobra especial relevancia analizar el verbo rector correspondiente a ocultar la información, de tal forma que, atendiendo al sentido común de esta palabra, la Real Academia Española (RAE) la define como “*esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista*”¹.

Por otra parte, se advierte que la infracción aludida, en su descripción típica, hace referencia a la información que obra en poder de los entes obligados o a la que tengan acceso los sujetos, y no necesariamente a los documentos que la contienen, por lo que debe diferenciarse entre esos supuestos, por una parte el concepto de información describe un elemento incorpóreo, relativo al conocimiento.

¹ <https://dle.rae.es/ocultar>, visto el 22 de febrero del año dos mil veintidós.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

En este orden de ideas, cabe mencionar que el legislador decidió proteger la información como elemento inmaterial, de tal forma que la infracción puede ser cometida cuando cualquiera de las acciones típicas descritas sea dirigida contra la información misma, independientemente que se involucre o no al documento original que la contiene.

Dicho lo anterior y en síntesis, para determinar si se configura la infracción incoada, se debe de establecer que, en efecto, la información sí existe y que la misma se encuentra en poder de los entes obligados. Asimismo, no solo basta que la misma exista, sino que debe existir una intencionalidad de ocultar dicha información (siendo en este caso, el supuesto ocultamiento del acta número 49 del Concejo Municipal de Soyapango, de fecha 30 de octubre del año dos mil veinte). Esto comúnmente se le conoce como **dolo**, la cual consiste en voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud,² o para el presente caso, la configuración del tipo de la infracción descrita anteriormente.

Al respecto, es importante mencionar que este término deviene del principio de culpabilidad; y tal como lo menciona la doctrina, en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. En este sentido, de acuerdo al principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable.

En consecuencia, debe de existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de “imputación objetiva”, que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama “imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor”, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.³

² <https://dle.rae.es/dolo> visto el 22 de febrero del año dos mil veintidós.

³ Laínez Olivares, Armando (2016) “El principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador como Límite de Aplicación Doctrinaria de los Actos Propios” Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador, El Salvador. Pág. 123.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

En acotación a lo anterior y citando jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁴, esta ha señalado que en materia administrativa sancionadora se aplica también el principio de culpabilidad, que tal como se señaló anteriormente, consiste en la imputación al administrado de dolo o culpa en la conducta sancionable, y bajo tal perspectiva, sólo podrían ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que **resulten responsables de las mismas y a quienes se compruebe dicho vínculo de culpabilidad**, no siendo aceptable la potestad sancionatoria basada en el mero incumplimiento de la norma.

III. Habiendo establecido lo anterior, en atención a la denominada vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad y como parte de su labor de velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP, corresponde determinar de forma precisa, la supuesta infracción cometida por parte de los señores **Juan Pablo Álvarez**, ex Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; y **XXXXX**, ex Secretario Municipal de ese mismo ente obligado.

Tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 90 de la LAIP y 80 del RELAIP, esta determinación debe de ir acompañada necesariamente de un análisis y valoración de las pruebas, verificando con base en las reglas de la sana crítica, dando como resultado que previo a la imposición de sanciones administrativas, se expresen con precisión los motivos de hecho y derecho en que se fundamenta la decisión adoptada, incluyendo el valor otorgado a los medios probatorios, de forma tal que una vez observados todos los elementos del debido proceso se establezca claramente si se ha comprobado o no el cometimiento de la infracción, en este caso a la LAIP, que se le está atribuyendo a la parte denunciada.

Dicho lo anterior, este Instituto considera pertinente analizar el medio probatorio aportado en común por ambas partes y que fue admitido en la audiencia oral del caso, con base a los criterios de legalidad y el valor tasado de la misma (por tratarse de prueba documental), de conformidad con lo establecido en el art. 106 inciso tercero de la LPA; y art. 406 inc. segundo del CPCM, para poder determinar los hechos planteados por las partes en el presente procedimiento.

⁴ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo pronunciada a las ocho horas con siete minutos del día veintisiete de junio del año dos mil. Ref. 38-E-99.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Por lo que, con base al elemento probatorio consistente en *Versión pública del acta número 49 de la sesión ordinaria emitida por el concejo municipal de Soyapango, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte*, las partes únicamente han demostrado la existencia de dicho documento, el cual originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. Una vez establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis concreto del caso para poder determinar si, en efecto, se ha configurado la conducta tipificada en el art. 76 letra a) consistente en: *“ocultar total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”*, específicamente por la presunta ocultación de información. En este sentido, es indispensable la existencia de dolo o de culpabilidad por parte de la parte denunciada, para de esa manera poder establecer su responsabilidad.

Retomando lo relacionado anteriormente, no hay que perder de vista que, para tener como cierto los hechos alegados por las partes, es necesario comprobarlos por medio de elementos probatorios pertinentes, útiles e idóneos, ya que los mismos son determinantes en este tipo de procedimientos a la hora de interponer una sanción. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ya ha manifestado que la prueba –en sentido estricto- *“puede entenderse como aquel conjunto de razones o motivos, que sirven de fundamento para llevar la certeza sobre hechos que son investigados; es decir, en su acepción técnica hace referencia a la actividad desplegada en un procedimiento que tiene por finalidad llevar al ánimo de la autoridad decisoria la convicción de certeza sobre un hecho determinado. El concepto de prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto), la actividad destinada a ello (actividad probatoria), el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso: testimonio, informes (medio de prueba) el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. En el tema probatorio se debe tomar en consideración su conducencia, que se traduce en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”*.⁵ (sic)

En concordancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional también ya ha dicho que la finalidad de la prueba es la de sostener y comprobar la imputación para lograr un fallo

⁵ Resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil diecisiete. Ref: 126-2014.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

condenatorio contra el procesado, **la cual debe ser suministrada por la parte acusadora, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del imputado**, o bien ausencia de pruebas de cargo; sin embargo, no basta la mera presencia de pruebas, sino que las mismas de alguna manera deben ser incriminatorias o de cargo, **de manera que de ellas pueda deducirse la culpabilidad del procesado, ya que las meras suposiciones o sospechas no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria**.⁶ Esto se encuentra enmarcado dentro del principio de presunción de inocencia, mismo que es aplicado en materia penal y administrativa (como es el caso), en la cual toda persona es inocente mientras se demuestra lo contrario. (resaltado propio).

En este sentido, siguiendo la línea de los párrafos precedentes, tal como lo mencionó la parte denunciante en la audiencia oral del presente caso, este Instituto advierte que faltó un elemento probatorio contundente que pudiera acreditar la existencia maliciosa o intencionalidad de parte de los denunciados para ocultar la información en cuestión, mismo que resulta imperativo ser demostrado por la parte acusadora para que este ente colegiado tenga los insumos suficientes para poder deducir responsabilidades y, acreditar la configuración de la infracción a la LAIP atribuida.

Por otra parte, no hay que perder de vista que la parte denunciante indicó que la finalidad por la cual inició el presente procedimiento sancionatorio era la de desvincularse si se llegara a dar alguna circunstancia con respecto al ocultamiento o modificación de cualquier acta de las que se encuentran publicadas en el portal de transparencia de la Municipalidad. Al respecto, dicha argumentación puede contravenir la naturaleza que persiguen estos procedimientos; así como la potestad sancionatoria que posee este Instituto y que fue mencionada anteriormente.

Por lo que, para el presente caso, se concluye que, además de no haberse logrado demostrar dolo o culpabilidad por parte de los señores **Juan Pablo Álvarez**, ex Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; y **XXXXX**, ex Secretario Municipal de ese mismo ente obligado, tampoco se logró determinar la existencia de acciones u omisiones tendientes a ocultar el acta 49 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, lo cual -como se expresó

⁶ Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las doce horas con treinta y seis minutos del día dos de septiembre de dos mil quince. Proceso de Hábeas Corpus con número de referencia 126-2014.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

anteriormente- es fundamental para que se configure el cometimiento de la infracción muy grave establecida en el art. 76 numeral a) de la LAIP.

En consecuencia, este Instituto considera procedente absolver a los señores **Juan Pablo Álvarez**, ex Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; y **XXXXXX**, ex Secretario Municipal de ese mismo ente obligado, por las razones establecidas anteriormente.

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los arts. 6 y 85 de la Cn.; 52 inciso 3º, 58 letra “e”, 94 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; este Instituto **resuelve:**

a) Declarar que **Juan Pablo Álvarez**, ex Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; y **XXXXXX**, ex Secretario Municipal de ese mismo ente obligado, no incurrieron en la comisión de la infracción muy grave establecida en el Art.76 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública “LAIP” consistente en: *ocultar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

b) Absolver a **Juan Pablo Álvarez**, ex Alcalde de la Municipalidad de Soyapango; y **XXXXXX** ex Secretario Municipal de ese mismo ente obligado, por la supuesta comisión de la infracción muy grave establecida en el Art.76 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública “LAIP” consistente en: *ocultar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

c) Hacer saber a las partes que en contra de este acto administrativo cabe el recurso de reconsideración; sin embargo, pueden directamente acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si así considera necesario. De presentar el recurso de reconsideración este no suspende el plazo establecido en el artículo 25 literal “a” de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

d) Archivar definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente resolución.

e) Publíquese la versión pública de esta resolución, oportunamente.

Notifíquese. -

